

0229-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con treinta y siete minutos del trece de agosto de dos mil veintiseis. **Recurso de revocatoria formulado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n° DRPP-1203-2026 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.**

RESULTANDO

- 1.-** En oficio n° DRPP-1203-2025 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintiséis, este Departamento de Registro, le indico al partido Unión Pacífica Costarricense (en adelante PUPC), que resultaba improcedente proceder con la aplicación de las renunciaciones de los señores ***Emanuel Fernando Arias Rivera, cédula de identidad n.° 702500641 y Kendry Yesenia Rodríguez Urbina cédula de identidad n.° 702910490***, como tesorero suplente y delegado territorial propietario y secretaria propietaria y delegada territorial propietaria respectivamente del cantón de Pococí, de la provincia de Limón, debido a que no contaban con los requisitos formales para su presentación y validez.
- 2.-** Mediante auto n° 0213-DRPP-2026 de las trece horas con cincuenta y uno minutos del treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, esta Administración Electoral comunica a la agrupación política la “No Acreditación” de los nombramientos realizados en la asamblea celebrada en fecha veinticinco de julio de los corrientes, en el cantón y provincia de cita.
- 3.-** En oficio sin número de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiséis, presentado el mismo día ante la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones, sede Santa Cruz, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, interpuso recurso de revocatoria contra lo dispuesto por esta Administración Electoral en el oficio y auto, previamente mencionados.
- 4.-** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (en adelante C.E), veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (en adelante TSE) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el oficio recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado ante estos Organismos Electorales, dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del referido Reglamento).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, los actos recurridos se comunicaron el día tres de agosto de dos mil veintiséis, quedando notificados al día hábil siguiente, es decir el cuatro de agosto del mismo año, según lo dispuesto en el numeral cinco del *“Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico”* (Decreto n.º 06-2009), en concordancia con los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias,

Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día siete de agosto del año en curso; siendo que este fue planteado el día cuatro de agosto de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en el artículo veintiuno del estatuto provisional del PUPC el cual establece:

“ARTÍCULO 21.

“FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITE EJECUTIVO SUPERIOR. El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del Partido Unión Pacífica Costarricense. Sus funciones son las Siguietes: a) Representar oficialmente al partido ante autoridades Nacionales e Internacionales, b) Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En su ausencia temporal o definitiva del presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el presidente suplente”

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido político, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria

referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta, tanto en el expediente n.º 424-2024 del PUPC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante auto n.º 2444-DRPP-2026 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del catorce de julio de dos mil veinticinco, este Organismo Electoral, le hace saber a la agrupación política que la estructura del cantón de Pococí de la provincia de Limón, se encontraba integrada de manera completa. (ver auto, almacenado en el SIE) **b)** En fecha veinticinco de julio del año en curso, el partido PUPC, celebró una nueva una asamblea en el cantón y provincia de cita, en la cual se realizaron los nombramientos de los señores ***Seylin María Matarrita Zuñiga, cédula de identidad 115380954 como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, Alexander Miguel Vega Lezama, cédula de identidad 702180502 como tesorero suplente y Allison Gabriela Jarquín Martínez, cédula de identidad 702550105 como delegada territorial propietaria.*** En este mismo acto, según el informe presentado por el funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones, encargado de fiscalizar la asamblea de marras, en su apartado de “*Observaciones Generales*”, al respecto manifiesta: “(...) ***Se adjuntan las cartas de renuncia de: Emanuel Fernando Arias Rivera, cédula: 7-0250-0641 y de: Kendry Yesenia Rodríguez Urbina, cédula: 7-0291-0490 (...).***” (ver documento digital n.º 1888 PUPC almacenado en el SIE),

III. HECHOS NO PROBADOS. Que el partido político haya presentado las cartas de renuncia de los señores Emanuel Fernando Arias Rivera, cédula: 7-0250-0641 y Kendry Yesenia Rodríguez Urbina, cédula: 7-0291-0490, con el correspondiente original recibido previo a la presentación de la acción recursiva que nos ocupa.

IV. SOBRE EL FONDO.

A.- Argumentos del recurrente. En memorial de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiséis, presentado el mismo día ante la oficina regional de Santa Cruz, del Tribunal Supremo de Elecciones, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, interpuso recurso de revocatoria contra lo resuelto mediante el oficio n.º DRP-1203-2024 del treinta y uno de julio del año en curso.

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, el señor Pizarro Arroyo alega en resumen, lo siguiente: **a)** Que los señores Emanuel Fernando Arias Rivera, cédula de identidad n° 7-0250-0641 y Kendry Yesenia Rodríguez Urbina cédula de identidad n° 7-0291-0490, fueron designados por el partido PUPC en la asamblea celebrada el veintidós de junio de dos mil veinticinco, como tesorero suplente y delegado territorial propietario y secretaria propietaria y delegada territorial propietaria del cantón de Pococí, respectivamente. **b)** Que las cartas de renuncia de las personas citadas no contaban con el sello físico del Partido Unión Pacífica Costarricense ni con la firma de los miembros del Comité Ejecutivo Superior **c)** Que la ausencia de firmas se justificó por la distancia geográfica entre los ejecutivos y el cantón de Pococí. Que las gestiones y el envío de los documentos impresos se coordinaron vía WhatsApp a través del señor Domingo Matarrita Gutiérrez, en su condición de Presidente Ejecutivo del comité cantonal de Pococí. **d)** Que las renunciaciones fueron firmadas de puño y letra por los señores Arias Rivera y Rodríguez Urbina, manifestando de forma expresa su voluntad de dimitir, situación que era plenamente del conocimiento de las autoridades del partido político y avalada por este. **e)** Que los documentos originales de renuncia fueron entregados formalmente el sábado veinticinco de julio de dos mil veintiséis, al señor Ángel Mauricio Torres Morales, funcionario de la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones en Pococí, encargado de supervisar la asamblea celebrada en esa misma fecha. **f)** Manifiestan haber aceptado formalmente las renunciaciones presentadas por los señores Arias Rivera y Rodríguez Urbina, confirmando que no serán tomados en consideración para la Convocatoria de la Asamblea Provincial de Limón.

A modo de petitoria la parte recurrente solicita: **a)** Proceder con la validación y aceptación de las cartas de renuncia de los señores Arias Rivera y Rodríguez Urbina. **b)** Que se

acrediten los nombramientos realizados en la asamblea celebrada en fecha veinticinco de julio de los corrientes, en virtud de la aplicación de las renunciaciones previamente señaladas.

B.- Posición de este Departamento:

B.1) De la aplicación de las cartas de renuncia:

Una vez analizados los argumentos expuestos, los elementos probatorios y las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se constata que, en la asamblea del veinticinco de julio de dos mil veintiséis, celebrada en el cantón de Pococí, provincia de Limón, el partido PUPC aportó ante el funcionario del TSE encargado de fiscalizar la asamblea de marras, las cartas de renuncia de los señores Emanuel Fernando Arias Rivera, cédula de identidad n.º 702500641 y Kendry Yesenia Rodríguez Urbina cédula de identidad n.º 702910490, como tesorero suplente y delegado territorial propietario y secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, respectivamente, del cantón y provincia de cita.

Así las cosas, mediante oficio n.º DRPP-1203-2026 de fecha treinta y uno de julio del año en curso, esta Administración Electoral, hace de conocimiento de la agrupación política, que las cartas de renuncia, previamente señaladas, no serían aplicadas en virtud de que incumplían con los requisitos legales para proceder con su validación, habiéndose prevenido al partido político que, para proseguir con el estudio y resolución de las renunciaciones comunicadas mediante los memoriales que nos ocupan, debería constar ante este Departamento alguno de los siguientes requerimientos: a.- Sello de recibido por parte de la agrupación política; b.- Firma de alguno de los otros miembros del Comité Ejecutivo Provisional; o bien 3.- El oficio original de comunicación emitido por el PUPC.

Al respecto, y según lo establecido en el párrafo segundo del ordinal siete del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas”* (Decreto n.º 8-2024 - Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro - Publicado en La Gaceta n.º 222 de veintiséis de noviembre del mismo año) -en adelante el Reglamento-, que en lo que interesa dice:

*“Las personas que integren los órganos internos de las estructuras partidarias podrán presentar en cualquier momento su carta de renuncia ante el Comité Ejecutivo Superior de la respectiva agrupación. Para acreditar su renuncia ante el Registro Electoral, deben remitir al Departamento de Registro de Partidos Políticos el documento original en el que conste su firma (físico o digital) y **además debe acreditarse que la dimisión se presentó ante el partido político, sea mediante sello de recibido, constancia digital de recepción o acuse de recibo por parte de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior.**”* (el subrayado es propio).

En concordancia con las normas supra citadas, se tiene que, según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), mediante resolución n.º 7063-E3-2018 de las trece horas treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que en lo que interesa indicó:

“Ciertamente, el gestionante tiene derecho a la libre desafiliación partidaria (artículo 53 inciso a) del Código Electoral); no obstante, como se indicó, esa desvinculación (asociación política negativa) debe cumplir ciertos requisitos y el primero de ellos, se insiste, es que el señor (...) presente su misiva de renuncia en el (...) para luego darle eficacia jurídica a lo que dispone el numeral 56 del Código Electoral en cuanto a la integración de los órganos internos de la agrupación política y las modificaciones acordadas”.

Con relación al caso en concreto, se tiene que en fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiséis, la agrupación política presenta ante la oficina regional de Santa Cruz, del Tribunal Supremo de Elecciones, recurso de revocatoria contra lo resuelto mediante el

oficio n.º DRP-1203-2024 de previa cita, manifestando su aceptación y conocimiento de las cartas de renuncia y solicitando su debida ejecución.

En virtud de lo expuesto, al contar con elementos probatorios suficientes para proceder, este Departamento aplica las cartas de renuncia de los señores Emanuel Fernando Arias Rivera, cédula de identidad n.º 702500641 como tesorero suplente y delegado territorial propietario y Kendry Yesenia Rodríguez Urbina cédula de identidad n.º 702910490, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, del cantón y provincia de cita, mismos que fueron acreditados mediante auto 2192-DRPP-2025 de las ocho horas con veintidós minutos del tres de julio de dos mil veinticinco.

B.2) Respecto a la acreditación de los nombramientos en el cantón de Pococí.

Mediante auto nº 2444-DRPP-2026 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del catorce de julio de dos mil veinticinco, este Organismo Electoral, le hizo saber al PUPC que la estructura del cantón de Pococí de la provincia de Limón se encontraba integrada de manera completa.

En fecha veinticinco de julio del año en curso, la agrupación política, celebró una nueva una asamblea en el cantón y provincia de cita, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, designando a los señores Seylin María Matarrita Zuñiga, cédula de identidad 115380954 como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, Alexander Miguel Vega Lezama, cédula de identidad 702180502 como tesorero suplente y Allison Gabriela Jarquín Martínez, cédula de identidad 702550105 como delegada territorial propietaria.

Mediante auto nº 0213-DRPP-2026 de las trece horas con cincuenta y uno minutos del treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, se denegó la acreditación de los nombramientos efectuados en la asamblea del veinticinco de julio de los corrientes (*referidos en el hecho b*), en virtud de que esos cargos se encontraban ocupados por los señores: Kendry Yesenia Rodríguez Urbina, quien figura como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria y Emanuel Fernando Arias Rivera como tesorero suplente y delegado territorial propietario, quienes si bien es cierto , aportaron las cartas de

renuncia de los titulares, las mismas no fueron aplicadas debido a los defectos formales indicados en el oficio n.º DRPP-1203-2026 de previa cita.

En fecha cuatro de agosto de los corrientes, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, interpuso recurso de revocatoria contra lo resuelto mediante el oficio n.º DRP-1203-2024 del treinta y uno de julio del año en curso, y solicita, entre otros, la acreditación de los nombramientos realizados en la asamblea realizada el día veinticinco de julio del año en curso en el cantón de Pococí.

En virtud de las renunciaciones aplicadas conforme se indicó líneas atrás, este Departamento de Registro procede a acreditar los nombramientos realizados en la asamblea celebrada por el partido PUPC en fecha veinticinco de julio de los corrientes, tomando en consideración que debido a su participación en la asamblea que nos ocupa, se tienen por aceptadas las renunciaciones tácitas de los señores Seylin María Matarrita Zuñiga y Alexander Miguel Vega Lezama, a los cargos de secretaria suplente y fiscal propietario (*ver auto n.º 1292-DRPP-2025 ocho horas con veintidós minutos del tres de julio de dos mil veinticinco*), para ser acreditados en la misma estructura como secretaria propietaria y tesorero suplente, respectivamente, de forma tal que la estructura del cantón de Pococí de la provincia de Limón del PUPC queda integrada de forma **incompleta** de la siguiente manera:

PROVINCIA LIMON
CANTON POCOCI

COMITÉ EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
501890830	JOSE DOMINGO MATARRITA GUTIERREZ	PRESIDENTE PROPIETARIO
115380954	SEYLIN MARIA MATARRITA ZUÑIGA	SECRETARIO PROPIETARIO
701670896	JAIRO ACEVEDO TRAÑA	TESORERO PROPIETARIO
108370263	ROCIO SOLIS GARCIA	PRESIDENTE SUPLENTE
702180502	ALEXANDER MIGUEL VEGA LEZAMA	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
501890830	JOSE DOMINGO MATARRITA GUTIERREZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
108370263	ROCIO SOLIS GARCIA	TERRITORIAL PROPIETARIO
701670896	JAIRO ACEVEDO TRAÑA	TERRITORIAL PROPIETARIO
702550105	ALLISON GABRIELA JARQUIN MARTINEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
115380954	SEYLIN MARIA MATARRITA ZUÑIGA	TERRITORIAL PROPIETARIO

Tome en consideración el PUPC que, en virtud de las renunciaciones tácitas previamente señaladas, se encuentran pendientes de acreditar los cargos de secretario suplente y fiscal propietario, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo siete del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Observación final:

En el escrito recursivo la agrupación política señala que las cartas de renuncia “no llevan firmas por la sencilla razón que estamos a varios kilómetros los ejecutivos”, cabe recalcar lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, citado en cuanto a que el recibido por parte de la agrupación política es un requisito esencial para la tramitación de las misivas de renuncia y la distancia física que exista entre los militantes y el comité ejecutivo provisional, no resulta una causal para desatender lo señalado en la normativa electoral, si bien las cartas pueden presentarse en cualquier sede de este Tribunal Supremo de Elecciones, la agrupación política podrá hacer manifiesto el recibido correspondiente en un documento independiente, cumpliendo dicha documentación con la firma física o digital del miembro del comité ejecutivo superior que apruebe la tramitación de las renunciaciones, sin que pueda interpretarse que la entrega de la documentación al funcionario electoral encargado de fiscalizar la asamblea sustituye el requisito normativo para dar trámite a las cartas.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense contra lo resuelto mediante oficio n° DRPP-1203-2026 del treinta y uno de julio del año dos mil veintiséis. Se procede con la aplicación de las renunciaciones de los señores Emanuel Fernando Arias Rivera, cédula de identidad 702500641 y Kendry Yesenia Rodríguez Urbina cédula de identidad 702910490, como tesorero suplente y delegado territorial propietario y secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, respectivamente, ambos del cantón de Pococí de la provincia de Limón. Se revoca el auto n° 0213-DRPP-2026 de las trece horas con cincuenta y uno minutos del treinta y uno de julio de dos mil veintiséis y se procede a acreditar a los señores Seylin María Matarrita Zuñiga, cédula de identidad 115380954 como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, Alexander Miguel Vega Lezama, cédula de identidad 702180502 como tesorero suplente y Allison Gabriela Jarquín Martínez, cédula de identidad 702550105 como delegada territorial propietaria, en el cantón y provincia de cita.

NOTIFIQUESE.



Firmado digitalmente

**Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/cvt

C.: Exp. n.º: 424-2024, partido UNIÓN PACÍFICA COSTARRICENSE

Ref., No. S: 1895-2026